



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP  
LAMBAYEQUE

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque contra la resolución de fojas 140, de fecha 18 de febrero de 2016, expedida por la Sala Vacacional Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre ellos el tratarse de una vulneración constitucional manifiesta y evidente.
3. La actora cuestiona la sentencia de vista de fecha 2 de marzo de 2015 (f. 54), expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP  
LAMBAYEQUE

Lambayeque, que revocó la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2014 (f. 46) y, reformándola, declaró fundado el amparo promovido en su contra por don Henry Edinxon Ramírez Olano y ordenó la reposición del citado trabajador en el puesto de trabajo que ocupaba antes de su despido. Acusa la vulneración de sus derechos al debido proceso, a no ser desviado del procedimiento preestablecido por la ley y a la defensa.

4. Alega que los jueces superiores demandados no han considerado que don Henry Edinxon Ramírez Olano no trabajó para el Instituto Nacional de Cultura, sino para ella, y que tampoco ha considerado su fecha de creación y su dependencia del Ministerio de Educación, omitiendo valorar también las demás normas aplicables al caso, tales como es el régimen laboral público. A su entender, como la motivación de la resolución judicial cuestionada ha incurrido en vicio de incongruencia, dicha resolución debe ser declarada nula.
5. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales alegados.
6. Ello debido a que lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los magistrados de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quienes consideraron que en el caso analizado el régimen laboral aplicable al demandante del primer proceso de amparo era el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, y que se habría producido un despido sin causa justa, por lo que debía disponerse su reposición en el cargo que venía desempeñando (fundamentos 3 a 7 de la sentencia de vista).
7. A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP  
LAMBAYEQUE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP  
LAMBAYEQUE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL